



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 63502/2018

J.N: TJA-V-24314/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)219/2019.

Ciudad de México, a **31** de **ENERO** de **2019**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

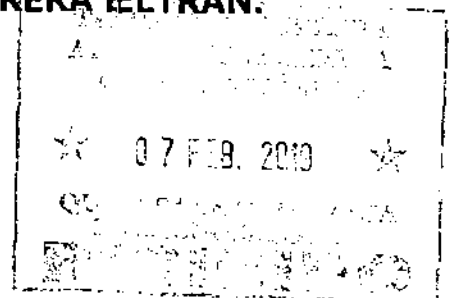
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJA-V-24314/2017**, en **172** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 60 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 63512/2018**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA ELTRÁN.

OPHB/EOR



13-12-18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
63502/2018

JUICIO: TJA-V-24314/2017

PARTE ACTORA:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y
AMPARO DEL INSTITUTO DE
VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA LAURA EMMA
REGALADO MARTÍNEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a
la sesión plenaria del día **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ:
63502/2018**, interpuesto con fecha tres de abril de dos mil
dieciocho, ante este Pleno Jurisdiccional por la Directora
de lo contencioso y Amparo del Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio al
rubro indicada, en contra de la resolución recaída al
Recurso de Reclamación de fecha doce de febrero de
dos mil dieciocho, pronunciada por la Quinta Sala
Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJA-V-
24314/2017, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO.- Los dos agravios expuestos por la autoridad
recurrente resultaron infundados para revocar el proveído
combatida.

Se hizo saber a las partes que el presente acuerdo recurrido por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta Resolución y en los términos que se indican.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no cabe recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en consecuencia de lo anterior se continúe a las partes en este juicio y continúese la tramitación del procedimiento.

La Sala de primera instancia determinó procedente conceder la suspensión definitiva por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que se suspenda el proceso de clausura total temporal ordenada en el resolutivo sexto de la resolución administrativa de fecha de agosto de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuestión de la cual, la autoridad competente informó mediante resuma de actuaciones, resultado de resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, en la que sólo se modificó dicho acuerdo, determinando que el efecto es para suspender el proceso de clausura total y temporal y no se continúa con su ejecución.

CONCLUSIONES

1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Judicial el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, recurrente demanda de nulidad, señalando como parte impugnada lo siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: R.A.J. 63502/2018

JUICIO: TJA-V-24314/2017

- 2 -

III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

- 1.- Orden de Vista de Verificación del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.
- 2.- Acta de Vista de Verificación Administrativa del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.
- 3.- Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad dictada dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.
- 4.- Ejecución de la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad dictada dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.
- 5.- Resolución Administrativa del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.
- 6.- La NOTIFICACIÓN de la Resolución Administrativa que se impugna dentro del expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete.

2. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor del juicio admitió la demanda y concedió la suspensión del acto impugnado por el accionante.

3. Inconforme con las determinaciones señaladas en el acuerdo de referencia la parte demandada promovió recurso de reclamación mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día once de enero de dos mil dieciocho.

4.- El día doce de febrero de dos mil dieciocho, se pronunció la resolución al recurso de reclamación, conforme a los puntos resolutivos anteriormente transcritos.

5.- Dicha resolución fue notificada a la parte actora el día ocho de marzo de dos mil dieciocho, y a las autoridades demandadas el día nueve del mes y año en

cita, como se acredita con las constancias que obran en autos.

6.- El tres de abril de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de apelación, promovido por las autoridades demandadas, en contra de la referida resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la demanda al Doctor ~~ESTEBAN FUENTES MARTÍNEZ~~ y, con el auto que contiene el recurso de apelación se otorgó copia a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La parte demandada, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra del Recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Reclamación de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general" de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el plego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. El Recurso de Reclamación de fecha doce de febrero dos mil dieciocho, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio de nulidad TJA-V-24314/2017, ahora apelada, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efecto precisado, bajo la consideración de que el estado de clausura en mención fue ordenado con motivo de que la demandante utilizaba una superficie que excedía la que tenía permitida conforme al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de Venusticán de abril del dos mil diecisiete, sin embargo, la recurrente, por de vista que en el acuerdo sustentado también se advirtió que la actora exhibió conjuntamente con su demanda original del "Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo" de Venusticán de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, del cual se desprende que se encuentra permitida una superficie de hasta 100 metros cuadrados, máxime que también se ponderó que con fecha veintidós de octubre del dos mil diecisiete efectuó el pago correspondiente al monto de la sanción económica impuesta en la resolución que impugna, por lo que al ser así, en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho y atención a lo previsto por el artículo 73 de la Ley en cita, No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento... al haberse exhibido en el presente caso la documental antes descrita, se concedió la medida cautelar para los efectos precisados, lo cual no ocasiona afectación al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, como de forma inexacta lo afirma la recurrente.

Con independencia de lo anterior, específicamente, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada conjuntamente con su recurso de inconformidad exhibió el Acta de Clausura de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, la cual acredita la ejecución de la sanción de clausura total temporal ordenada en la resolución impugnada, por lo que, al ya obrar en autos constancia de la ejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cuya parte conducente prevé que... la suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó... resulta procedente únicamente modificar el proveído recurrido en la parte conducente a la suspensión, para quedar en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora, para el efecto de que **CESE EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, impuesto en el inmueble visitado, y por tanto para que no se continúe con su ejecución, al tratarse de un acto de trámite sucesivo y ser susceptible de paralización a través de la medida cautelar, y a fin de evitar un daño de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CLAUSURA EJECUTADA CONTRA ELA ES JURIDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSION, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que el acto consumado en concreto debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo por que no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de ejecución de pago, sino que se va realizando a través del tiempo por ello admite la medida cautelar de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 23 de la octava parte del quinto apéndice al semanario Judicial de la Federación, que dice: "Acto de tracto sucesivo. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sean verificándose y no queden irremediablemente consumados los daños que se reclaman."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 186447

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.3o.A. J/21

Página: 581

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de

inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

TERCER TRIBUNAL GOBIERNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RECURSO

Recurso de reclamación 374/2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio

Pesador Cano. Secretario: José Guerrero

Byrán.

Caso: [Illegible] S.A. de C.V. 2

de [Illegible] de [Illegible] de

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor

Cano. Secretario: José Guerrero

Byrán.

Caso: [Illegible] S.A. de C.V. 13

de [Illegible] de [Illegible] de

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor

Cano. Secretario: José Guerrero

Byrán.

Caso: [Illegible] de Oriente, S.A. de

C.V. 9 de [Illegible] de [Illegible]. Unanimidad de

votos. Ponente: Víctor Antonio

Pesador García. Secretario: [Illegible] de la Garza.

Caso: [Illegible] S.A. de C.V. 18

de [Illegible] de [Illegible]. Unanimidad de

votos. Ponente: Víctor Antonio

Pesador Cano. Secretario: [Illegible] de la Peña.

Finalmente es de hacer saber que, en el proveído recurrido, contrario a lo que la autoridad demandada arguye, si se indicaron los hechos relevantes al caso concreto y las razones por las que fue procedente la medida, así como el hecho de haberse modificado el proveído recurrido, con fundamento en los artículos 71, 72, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Una vez que se han expuesto los argumentos de agravio, se debe analizar el mérito del agravio, y los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de admitir el Recurso de Reclamación, se debe analizar el mérito del único agravio que esgrime la parte reclamante, en donde en forma medular se debe analizar que la Sala Originaria no llevó a cabo un debate exhaustivo del recurso de reclamación planteado, en relación con lo señalado en el auto admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil

diecisiete, excediéndose en su determinación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Que la Sala del conocimiento debió de haber analizado defendidamente y corroborar de manera fehaciente que la actividad realizada era la única que ejercía mi contraparte y si efectivamente, se afectaba el acceso a su domicilio particular, cuestiones que el actor debió acreditar en forma fehaciente, lo cual no aconteció en la especie, ni existe pronunciamiento alguno sobre tales presupuestos procesales, derivando con ello el indebido otorgamiento de una suspensión que ha quedado sin posibilidad legal de cumplirse.
- Que quedó demostrado que la suspensión concedida a la parte actora, por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **contraviene disposiciones** de orden público y de interés social, situación por la cual deberá revocarse la misma para el efecto de dictar otro donde se niegue la medida cautelar solicitada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional dichos argumentos devienen **infundados**, en cuanto hace al planteamiento relativo a que en la resolución impugnada no se realizó pronunciamiento alguno respecto al agravio que se propuso, consistente que el actor no acreditó con medio idóneo de prueba que la suspensión de la actividad le impida la entrada a su domicilio, o bien, que la actividad

realizada en el establecimiento verificado sea la única a que se dedique.

En primer término, debe señalarse que en la resolución al recurso de reclamación se confirmó el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecute el estado de clausura total temporal ordenado en el resolutive sexto de la resolución administrativa de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente traer a colación los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen el siguiente:

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, deberá ser acordada, a solicitud del actor, por el magistrado instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento, con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de tesvidad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de tesvidad se otorgará, a solicitud de la autoridad promoviente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya revocación se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que ya no se cumplen los requisitos en los cuales se otorgó.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia de la falta real de preda, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desahucio urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que revuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos resitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnados. -----
 Máxime, que del análisis practicado a los preceptos legales anteriormente transcritos no se observa que para el otorgamiento de la suspensión para la realización de actividades reguladas sea obligación de la parte solicitante acreditar de forma fehaciente con medio de prueba que la suspensión de actividades en este caso la clausura de la TIENDA DE ABARROTÉS antes mencionada le impida la entrada a su domicilio o bien que la actividad realizada en el mismo, sea la única a que se dedique, en los términos que propone la parte inconforme. -----

Lo anterior sin pasar por alto que tal y como lo sostuvo la Sala Ordinaria en la Resolución recurrida el otorgamiento de la suspensión solicitada, no contraviene disposiciones de orden público ni genera afectación al interés general, ya que la misma encuentra su fundamento en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora. -----

De tal suerte que el principio jurídico de la apariencia del buen derecho, el cual versa sobre un derecho que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del

derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del asunto y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al mismo, si con ello no se lesiona el interés social y orden público, lo que puede establecerse en la especie, al haber constancias que indican esa afectación al interés social.-----

Además de ponderarse que, con el objeto de no causarse un retraso o posible afectación a los derechos del solicitante de la medida cautelar, al tenerse que esperar al dictado de la resolución de fondo, se otorga la suspensión con esos efectos, hasta en tanto se dicte resolución en el presente juicio, solo con la finalidad de no seguir causando daños de difícil reparación para el solicitante.-----

La suspensión tiene por efecto interrumpir la clausura temporal impuesta al establecimiento mercantil mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se llegara a reconocer la validez del acto impugnado o se sobreseyera el juicio por la Sala del conocimiento, y con ello la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad puede reimponer la clausura combatida. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce: -----

Resumen:

Registro: 145689

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XX, Diciembre de 2009

Materia: Comercio

Tesis: 2a./J. 204/2009

Página: 315



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONER EN SIMULTANEO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/96 de rubro: "SUSPENSIÓN PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso de manera que sea posible declarar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar distadamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Gálvez. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

1997. Aprobada por la
Asamblea Legislativa en sesión privada
el 27 de mayo de 1997.

Ante la ausencia de norma expresa, por analogía, para
sostener la acción de nulidad de la resolución P./J. 16/96
próxima, el Tribunal Judicial de la
Federación y Sala IV, el 15 de mayo de 1996 sustentada por
el Pleno de la Sala IV de la Justicia de la Nación en
la Norma de Sala IV de la Justicia de la Nación:

**EN LOS CASOS DE
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO INDEFINIDO.** El
artículo 187 de la Constitución General de
la Federación establece como uno de los requisitos
para la existencia de la suspensión del acto
administrativo en el juicio, el de tomar en cuenta la
naturaleza de la resolución alegada; esto es, el
juicio debe ser un juicio de probabilidad y
no un juicio de certeza. El solicitante, que podrá
anticipar al emitir la resolución definitiva, pues el
fin de que evitar la probable solución de fondo
del juicio principal, es un cálculo provisional, sólo
este efecto es la suspensión. Tal anticipación es
análoga a la medida cautelar, en el género
preventivo, a las medidas cautelares, aunque es
distinta por ser una medida de carácter preventivo
y concreta. Sin embargo, la son, en ambas, las reglas de tales
medidas, es lo que no se adecúan a su específica
naturaleza. Cabe señalar que son dos
los requisitos para obtener la
medida cautelar: 1) la existencia de un derecho y 2)
la existencia de una amenaza a la existencia de la existencia
de un derecho. Cabe señalar que son dos
que, cuando son, manifiestamente
infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra
a través de un conocimiento superficial, dirigido a
la probabilidad respecto de
la existencia de un derecho en el proceso; el
objetivo de la medida cautelar es la posible frustración
de los derechos de la medida, que
pueda ser una consecuencia de la tardanza en
el trámite de la resolución de fondo. En síntesis, la
medida cautelar es un preventivo cálculo de
probabilidad que se realiza en la dilación, que no
puede separarse de otro preventivo cálculo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de Tesis 12/96. Entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. -----

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis. -----

Aunado a lo anterior, del acuerdo de fecha veintinueve

de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que al
governante la Presidencia del Poder Judicial, también tomó en
consideración que la resolución en fecha veinticinco de
enero de dos mil dieciséis, en la que se ordenó el pago de la sanción
económica impuesta en la resolución impugnada, y
en consecuencia, el día veintinueve de febrero de
la presente, se dio cumplimiento al principio de
la oportunidad del buen derecho, lo que permitió el
otorgamiento de una sentencia definitiva en favor del
reclamante.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional
determina que el único agravio planteado por la
reclamante es infundado; en consecuencia, resulta
procedente declarar por sus propios motivos y
fundamentos al Recurso de Reclamación de fecha once de febrero de dos mil
dieciséis, presentado por la Quinta Sala Ordinaria de
este Tribunal Pleno de Justicia Administrativa y 24014/2018.---

Por lo tanto, de conformidad con los artículos
15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México; así como los
artículos 15, 17 y 18 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESOLUCIÓN:

DECLARAR infundado el recurso de reclamación en el Considerando IV
de la presente resolución, el único agravio expresado por
la parte apelante. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJA-V-24314/2018**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad y, archívese el que corresponde al Recurso de Apelación como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Yasmín Esquivel Mossa, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, Jesús Anlén Alemán, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña y Estela Fuentes Jiménez.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 60 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos "I", quien da fe.

PRESIDENTE

MAG. DRA. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARÍA DE AGUAS Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE AGUAS Y ENERGÍA

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

~~MAG. DR. JESÚS RAMÓN ALFARO~~

~~SECRETARÍA DE AGUAS Y ENERGÍA~~

~~MAG. DR. JESÚS RAMÓN ALFARO~~

MAG. Dña. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

~~MAG. MRS. ...~~

MAG. Dña. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LA SECRETARÍA GENERAL DE AGUAS Y ENERGÍA

LIC. ORFELIA PAOLA ... BELTRÁN.